

## RESOLUCIÓN 014 DEL 13 DE MARZO DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JOSÉ YESID CRUZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 88.243.275 Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 036 DE 2014.**

*El Funcionario Ejecutor del ICBF- Regional Norte de Santander en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 1476 del 02 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF – Regional Norte de Santander a un servidor público y,*

### CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, Norte Santander dentro del Proceso de Investigación de Paternidad con radicado 54-0013110003-2011-00719-00 promovido por la Defensora de Familia en representación del interés del niño JUAN DIEGO PRADO DUARTE, y a petición de la señora LAURA CONSTANZA PRADO DUARTE, en contra del señor JOSÉ YESID CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 88.243.275, profirió sentencia el 15 de Noviembre 2012, en la cual se declara que el infante mencionado, es hijo extramatrimonial del demandado, ante lo cual y en consecuencia de ello, se condenó al mismo a reembolsar al ICBF los dineros que ésta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en dicho proceso, los cuales ascienden a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000,00).

Que atendiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional encargadas del recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que, *el numeral 2° del artículo 99 del CPACA, indica que:* “Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...)”.

Que, el artículo 828 del E. T., precisa lo siguiente: “Prestan mérito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.”

Que entre los folios 1 a 32 del expediente, obran actuaciones remitidas por el Despacho Judicial y diligencias relacionadas con el cobro persuasivo.

Que mediante Auto 163 del 10 de Septiembre de 2014, el funcionario ejecutor avocó el conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 036 de 2014, documento visto a folio 33 del expediente, el cual tiene como fundamento la providencia del 15 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, Norte Santander, dentro del Proceso de Investigación de Paternidad, promovido en contra del señor JOSÉ YESID CRUZ.



Que mediante Resolución 206 del 10 de septiembre de 2014, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, en contra del señor JOSÉ YESID CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 88.243.275, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000,00), más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso. (Folio 34).

Que a folio 35 del expediente, reposa Consulta de Información Comercial CIFIN, del demandado JOSÉ YESID CRUZ, en la que no se registra información del demandado.

Que a folio 36, aparece oficio dirigido a la Coordinadora Financiera del ICBF- Regional Norte de Santander, al que se allega copia del Auto 163 del 10 de septiembre de 2014, a través del cual el funcionario ejecutor avocó el conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 036 de 2014.

Que a folio 37, obra citación enviada al demandado, a fin de efectuar la notificación del mandamiento de pago proferido mediante Resolución 206 del 10 de septiembre de 2014.

Que entre los folios 38 a 48 y del 50 al 53, reposan oficios enviados a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Pamplona, Ocaña, y Chinácota y a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, y Departamental de Norte de Santander y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan bienes de propiedad del demandado.

Que a folio 49, obra diligencia de visita en la que se indica que el ejecutado reside en la población de Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

Que entre los folios 54 a 56, se encuentra devolución de oficio al cual se allega copia de la Resolución 206 del 10 de septiembre de 2014 para notificación y certificación de devolución de la misma, expedida por la Empresa de Servicios Postales S.A, del 17 de octubre de 2014 por la causal, "NO RESIDE".

Que a folios 54 a 56, se encuentra oficio al cual se allegó para su notificación, Resolución 206 del 10 de septiembre de 2014, por la cual se libró mandamiento de pago y certificación de devolución expedida por la Empresa de Servicios Postales S.A, del 17 de octubre de 2014 por la causal, "NO EXISTE EL NÚMERO".

Que entre los folios 57 a 60 reposan avisos para la notificación al demandado de la **Resolución 206 del 10 de septiembre de 2014, por la cual se libró mandamiento de pago y ejemplar del diario La República del 11 de marzo de 2015**, en el cual se efectuó la publicación del mismo.

Que entre los folios 61 a 66; 80 y 81; se encuentran constancia de ejecutoria; Resolución 068 del 20 de abril de 2015, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución; oficio remitido al demandado allegándole copia de la anterior y certificación de devolución expedida por la Empresa de Servicios Postales S.A, del 27 de abril de 2015 por la causal, "NO EXISTE EL NÚMERO"; así mismo se encuentran aviso para notificación al demandado y publicación del diario La República correspondiente al 27 de mayo del 2015, del acto administrativo anteriormente mencionado.





Que entre los folios 67 a 79; 85 y 86, reposan oficios enviados a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Pamplona, Ocaña y Chinácota y a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, y Departamental de Norte de Santander y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan bienes de propiedad del demandado.

Que entre los folios 82 a 84 y 89, obra liquidación de los intereses moratorios del 16 de junio de 2015; Auto 118 del 16 de junio de 2015 por el cual se liquida el crédito y gastos del proceso, oficio remitido al demandado al cual se allega la liquidación del crédito; certificado de recepción del documento expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 del 19 de junio de 2015.

Que a folio 87, se encuentra oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona solicitándole información relacionada con inmuebles de propiedad del ejecutado.

Que entre los folios 90 a 94, se encuentra Auto 196 del 24 de agosto de 2015 por el cual se aprueba integralmente la liquidación del proceso efectuada el 16 de junio de 2015; oficios remisorios del mismo y constancia de devolución certificada por la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 por la causal "NO RESIDE", del 26 de agosto de 2015.

Que entre los folios 96 al 98, encontramos consulta al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud- FOSYGA, en la que se observa que el deudor aparece activo en el régimen subsidiado en su condición de cabeza de familia; afiliado a SALUDVIDA E.P.S.; oficio dirigido a esta última solicitando información del ejecutado y respuesta de la misma en la que **no se** reportan datos adicionales del demandado.

Que entre los folios 99 al 115, reposan oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Convención, Ocaña, Pamplona Barrancabermeja, Bucaramanga y Departamental de Norte de Santander y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan bienes de propiedad del demandado.

Que a folio 116 del expediente, reposa Consulta de Información Comercial CIFIN, del demandado, en la que no se evidencian cuentas, ni productos bancarios a nombre del demandado.

Que entre los folios 117 al 136, reposan oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Convención, Ocaña, Pamplona Barrancabermeja, Bucaramanga y Departamental de Norte de Santander y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan bienes de propiedad del demandado.

Que a folio 137 del expediente, reposa Consulta de Información Comercial CIFIN, del demandado, en la que no se evidencian cuentas, ni productos bancarios a nombre del demandado.

Que entre los folios 138 al 152 y del 154 al 160 y 162, reposan oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Convención, Ocaña, Pamplona Barrancabermeja, Bucaramanga y Departamental de Norte de Santander y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan bienes de propiedad del demandado.

Que a folio 153, obra liquidación de los intereses moratorios del 16 de junio de 2015.

Que a folio 161 del expediente, reposa Consulta de Información Comercial CIFIN, del demandado, en la que no se evidencian cuentas, ni productos bancarios a nombre del demandado.



Que entre los folios 163 al 176, aparecen oficios dirigidos a Scotia Bank Colpatría, Banco Bogotá, Banco Caja Social, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario, BBVA y Bancolombia, solicitando información relacionada con cuentas o productos bancarios que sean susceptibles de embargos y de los cuales el demandado sea titular, respondiéndose negativamente por parte de las entidades bancarias mencionadas.

Que entre los folios 177 a 219 y 224, aparecen oficios dirigidos a los Bancos Itaú Corpbanca, GNB Sudameris, Scotia Bank Colpatría, Banco de Bogotá, Caja Social, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario, BBVA, Falabella, Av. Villas, Pichincha, Coomeva, Occidente y Bancolombia; a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Pamplona, Ocaña, y Chinácota y a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Los Patios, Convención, Ocaña, Bucaramanga, Barrancabermeja, Cúcuta y Departamental de Norte de Santander, respondiéndose que las entidades bancarias no poseen vínculos con el deudor; así como tampoco se encontraron anotaciones que lo acrediten como propietario de inmuebles, ni vehículos a excepción de Davivienda, entidad que reportó una cuenta activa de DAVIPLATA, ante lo cual se solicitó embargo de la misma.

Que a folios 220 y 221, encontramos consulta a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, en la que se observa que el deudor aparece activo en el régimen subsidiado en su condición de cabeza de familia; afiliado a SALUDVIDA E.P.S. y oficio dirigido a esta última solicitando información del ejecutado.

Que a folios 222 a 224, aparece respuesta del Banco Av. Villas; oficio mediante el cual se reitera solicitud de embargo a DAVIVIENDA y respuesta del Banco Falabella, en el que se manifiesta que el demandado, no presenta vínculos con dicha entidad.

Que a folios 225 y 226, aparece certificación del Contador de la Regional ICBF-Norte de Santander y Registro SIIF- Nación en la que se indica que a 31 de diciembre de 2019, el demandado adeuda por concepto de prueba de paternidad la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000,00)**.

#### PARTE NORMATIVA

Que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, señala que: *“La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*.

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, reglamentó el término de prescripción a cinco (5) años de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a partir del 29 de julio de 2006, con la expedición de la Ley 1066 de 2006, así: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que la prescripción extintiva de las obligaciones se puede interrumpir civil y naturalmente, tal como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, y por aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 2006. **La prescripción se interrumpe por los siguientes casos:** a) **Notificación del mandamiento de pago**, b) Suscripción de Acuerdo de Pago, c) Por admisión de la solicitud del proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial y d) Liquidación forzosa administrativa. **Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día**



siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio, se refiere a la prescripción de la acción cambiaria directa, esto es, en tres años a partir del día del vencimiento.

Señala el artículo 17 de la Ley 1006 de 2006, **“Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley, para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”**:

Que el artículo 58 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, *autorizó a los Directores Regionales y Seccionales para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentran en etapa de fiscalización y cobro persuasivo, y al Funcionario Ejecutor para decretar de oficio o a petición de parte la prescripción de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo.*

Que la Resolución 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF, capítulo VII, establece que la **“prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales a favor del ICBF, se encuentra regulada en el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 56 de la Resolución 384 de 2008 y conforme a esta normatividad, el término de prescripción se configura al cabo de 5 años contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible”**.

Que la prescripción extintiva de la acción de cobro, se configura por el vencimiento del término que tiene el acreedor de iniciar una acción contra el deudor para el cumplimiento de una obligación, dicho de otro modo, esta institución jurídica priva al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de una obligación.

Es importante señalar y como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social, lo cual implica que no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afecta los derechos de los particulares.

Lo anterior fue corroborado por la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, en los siguientes términos:

*“La Prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”*

Igualmente, es del caso señalar lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429, 02/16/2016):

Cuando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975, las define como aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo, por insolvencia de los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la



sana práctica comercial. **Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudirse, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, entre otros.** De esta manera, la corporación administrativa precisó que, en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, *“debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida”* (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

Que en el presente proceso, se adelantaron diligencias tendientes a investigar acerca de bienes de propiedad del deudor en Oficinas de Registro de Instrumentos; Secretarías de Tránsito Municipales y Departamentales; entidades financieras y el FOSYGA, sin que esa búsqueda arrojara resultados positivos que pudieran generar acciones encaminadas a la recuperación de los dineros adeudados al ICBF; y que no obstante el embargo realizado a una cuenta de ahorro DAVIPLATA de la cual el ejecutado era titular; no fue posible la recuperación de suma alguna a favor del ICBF.

Que, revisado el expediente que nos ocupa, se observa que el mandamiento de pago fue notificado al señor **JOSÉ YESID CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía 88.243.275, mediante de la **Resolución 206 del 10 de septiembre de 2014, por la cual se libró mandamiento de pago, publicado en el diario La República del 11 de marzo de 2015**, según puede verificarse a folios 57 a 60 del proceso. Lo anterior nos indica, que el término de prescripción se interrumpió, empezando a correr nuevamente, a partir del día siguiente a la notificación efectuada, es decir; el 12 de marzo de 2015; lo que significa que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la interrupción del mismo, entendiéndose por lo tanto, que la obligación a cargo del ejecutado, por valor de la suma **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000,00)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso, se encuentra prescrita conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el Proceso de Cobro Coactivo 036 del 2014 adelantado en contra del señor **JOSÉ YESID CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía 88.243.275, respecto de la obligación contenida en providencia proferida el 15 de noviembre de 2012 por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en la cual se declara al demandado, padre del niño **JUAN DIEGO CRUZ PRADO**, fallo en el cual además, se le condenó a reembolsar al ICBF los dineros que esta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en dicho proceso, los cuales ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000,00)**, y respecto de la cual el ICBF, mediante Resolución 206 del 10 de Septiembre de 2014, libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, ordenándole cancelar el valor indicado, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso.



**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 036 de 2014, adelantado en contra del señor **JOSÉ YESID CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía 88.243.275.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Norte de Santander para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el Proceso de Cobro Coactivo 036 de 2014 adelantado en contra del demandado señor **JOSÉ YESID CRUZ**, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución a la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dada en San José de Cúcuta, el 13 de Marzo de 2020

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERNESTO GALVIS GONZÁLEZ**

Funcionario Ejecutor ICBF- Norte de Santander

Elaboró: E. galvis

